



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 3 de marzo de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Doctor Jaime Franco Pérez, actuando en nombre y representación de **Rolando Rigoberto Luque Núñez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 4869-2020 de 7 de agosto de 2020, emitida por la **Caja de Seguro Social**, así como la negativa tácita por silencio administrativo, y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Exp. 53682021

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera la siguiente disposición:

El artículo 59 de la Ley 51 de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, el cual detalla las condiciones para el traslado de funcionarios dentro de dicha entidad (Cfr. fojas 6-11 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De la lectura del expediente que ocupa nuestra atención, se observa que el acto acusado lo constituye la Resolución N° 4869 de 7 de agosto de 2020, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se le asignaron al recurrente funciones como médico general en el Complejo Hospitalario Metropolitano "Dr. Arnulfo Arias Madrid", en el Departamento de Cuidados Intensivos (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo referido, el accionante interpuso el 29 de septiembre de 2020, un recurso de apelación ante la Junta Directiva de la entidad de seguridad social, mismo que al momento de la presentación de la demanda que ocupa nuestra atención, no había sido resuelto, por lo que la parte actora considera que se ha configurado el silencio administrativo (Cfr. fojas 14-23 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 22 de enero de 2021, **Rolando Rigoberto Luque Núñez**, actuando por intermedio de su representación judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución objeto de reparo; que sea regresado al Hospital

Susana Jones a prestar sus servicios; y que se le respeten las mismas condiciones laborales que tenía hasta el momento de la acción que genera la presente causa (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente manifiesta que a su representado no se le informó previamente de la decisión del Director General de trasladarlo, ni tampoco hubo formalidad por parte de su jefe inmediato hasta momento en que tuvo que cumplir con la orden (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Sostiene, de igual forma, que si bien no se discute que en estos tiempos existe necesidad del servicio en el área del traslado, lo cierto es que su patrocinado no tiene entrenamiento para prestar servicios en la unidad de cuidados intensivos (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Asegura, en este mismo sentido, que por desavenencias con el actual Ministro de Salud, a su cliente se le está castigando con un traslado que no solicitó, lo que se traduce como una sanción (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Concluye por exponer el representante judicial que el traslado de un servidor público de la Caja de Seguro Social de una unidad ejecutora a otra conlleva una serie de formalidades que no se cumplieron (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el accionante con la finalidad de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

Contrario a lo argumentado por el demandante, consideramos que la Resolución N° 4869 de 7 de agosto de 2020, acusada de ilegal, no infringe la disposición invocada en el escrito de demanda, puesto que según se desprende del acto impugnado y demás normativa aplicable al caso, la medida adoptada **se fundamentó en la facultad que detenta el Director General de la Caja de Seguro Social de efectuar traslados.**

Al respecto, es importante destacar el contenido del artículo 41 (numeral 14) de la Ley 51 de 2005, el cual enumera las facultades y deberes del Director General de la entidad de seguridad social:

"Artículo 41. Facultades y deberes del Director General. Son facultades y deberes del Director General:

1...

14. Nombrar, **trasladar**, ascender y remover a los funcionarios de la Caja de Seguro Social; aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan..." (El énfasis es nuestro).

En relación con lo anterior, tenemos que la asignación de funciones o traslado dispuesto en el acto acusado de ilegal, se fundamenta en el segundo supuesto o condición que establece el artículo 59 (numeral 2) de la citada excerta, el cual dispone que siempre que haya necesidad debidamente comprobada del servicio y que no ocasione una alteración negativa a las condiciones laborales del servidor público, el Director General podrá ordenar el traslado.

En esta línea, este Despacho observa que como mecanismo para desvirtuar el traslado por necesidad del servicio ordenado por el Director General, el actor afirma en su demanda que *"no tiene ningún entrenamiento para prestar servicios en cuidados intensivos"* (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Al respecto, debemos destacar lo indicado por la entidad demandada en sobre la supuesta falta de entrenamiento. Veamos:

"Por otra parte, en lo tocante a las afirmaciones que se mencionan en la demanda respecto a las supuestas condiciones de inconveniencia del traslado, alegando que el Dr. **ROLANDO LUQUE NÚÑEZ** 'no tiene ningún entrenamiento para prestar servicios en cuidados intensivos' y 'falta de entrenamiento para atender pacientes contagiados por COVID-19', debería resultar claro, por un lado, **que el traslado o asignación de funciones se efectuó con su mismo cargo y partida presupuestaria (Médico General), por lo que las funciones corresponden a las propias ese cargo en la unidad de Cuidados Intensivos**, en las que médicos especializados o jefes supervisan la labor del personal de salud de apoyo asignado.." (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 57 del expediente judicial).

De igual forma, el Informe de Conducta resalta otra de las contradicciones que se observa en el acción incoada respecto a la supuesta falta de entrenamiento, ya que en los hechos de su demanda, **el propio demandante afirma que mientras desempeñó funciones en el Ministerio de Salud, realizó labores de tendientes a contener la propagación del COVID-19**, y además agrega que a éste le correspondió organizar la capacitación del personal, estructura y operación de los primeros Centros de Hisopados. Observemos en mayor detalle lo que sostiene el precitado informe:

"CUARTO: En el año 2020, con ocasión a la aparición del conocido COVID 19, en el Departamento en el que se desempeñaba el Doctor LUQUE NÚÑEZ en el MINSA, **guardaba estrecha relación con los mecanismos y acciones tendientes a contener dicho virus en la República de Panamá.**

Acorde con lo antes dicho, al Doctor NÚÑEZ LUQUE le correspondió organizar la capacitación del personal de equipos de respuesta rápida a nivel nacional, así como la estructura y operación de los tres primeros Centros de Hisopados.

Realizó traslado aéreo de tres panameños varados en Nicaragua, así como la coordinación de las operaciones de bioseguridad para la ayuda humanitaria de alcance internacional de los cruceros ZANDAAN y ROTTERDAM, entre otras muchas funciones cumplidas.

Igualmente, consta en el expediente administrativo del servidor público ROLANDO LUQUE, que citamos como fuente de pruebas, la comunicación identificada como Nota No. DRH-187-2020, de 17 de agosto de 2020, suscrita por el Director de Recursos Humanos del Ministerio de salud, dirigida al Director Ejecutivo Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, en la que se alude al Dr. ROLANDO LUQUE **como doctor en Medicina y cirugía que laboraba en el Departamento de Emergencias en Salud como Coordinador de Operaciones y Oficina de Enlace QBRNE a nivel nacional**, así como se aprecia una extensa hoja de estudios, **lo que confirma que la supuesta alegación de 'falta de entrenamiento' para desempeñar las funciones propias de su cargo en la Unidad de Cuidados Intensivos, resulta incongruente.**" (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 57-58 del expediente judicial).

Lo expuesto los párrafos precedente, evidencia y confirma que el acto objeto de reparo, no impone ni reviste visos o condiciones imposibles de cumplir en cuanto a las funciones asignadas, ni desmejoramiento laboral, al servidor público **Rolando**

Rigoberto Luque Núñez que puedan considerarse alejadas o violatorias de la norma que éste ha citado como infringida, ni mucho menos constituye una sanción disciplinaria, como mal supone y se arguye sin respaldo probatorio alguno, obviando considerar que el fundamento de la acción dispuesta lo constituye la necesidad del servicio (interés superior) y no responde a la voluntad (solicitud) personal del demandante, como erróneamente se ha expuesto.

Tal como se ha sostenido, el traslado del actor fue el resultado de una asignación por necesidad del servicio. Igualmente debe anotarse que dicho traslado se dio a un puesto de igual nivel, jerarquía y remuneración, sin que mediara ninguna razón de tipo disciplinaria; por lo que la acción llevada a cabo por la Caja de Seguro Social resulta ajustada a derecho. En consecuencia, los cargos de infracción señalados por la parte actora resultan infundados.

La Sala Tercera ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de la legalidad de las resoluciones que disponen el traslado de un funcionario cuando las mismas observan la normativa aplicable al caso. Muestra de ellos podemos apreciar en la Sentencia de 24 de marzo de 2015, que a la letra dice:

"Del contenido de los citados artículos y en atención a lo planteado por el accionante, esta Superioridad concuerda con lo planteado por el Procurador de la Administración, en el sentido de que el acto administrativo que se señala como el violatorio de la Ley No.20 de 1984, modificada por la Ley No.8 de 2004, la nota DMR-CNB-96-2010 de 15 de marzo de 2010, mediante la cual se le notificó al Señor ... que a partir del 22 de marzo de 2010 había sido asignado al sub-centro de salud de Cerro Iglesias, **no desconoce las condiciones laborales que el actor adquirió** a través de la resolución ..., que le otorgó la posición de supervisor de área de saneamiento ambiental, categoría II, en la provincia de Chiriquí. Tampoco desconoce la posición de supervisor de área de saneamiento ambiental, ni las condiciones laborales que ostenta el Señor ..., **ni mucho menos la remuneración salarial que percibe como producto del ejercicio de la función de supervisor de** área de saneamiento ambiental, categoría II, que ocupa en virtud del concurso de méritos que le otorgó dicho puesto.

...

Como corolario, esta Corporación de Justicia, tiene a bien señalar que **no existen constancias en el expediente administrativo, ni judicial, que indiquen que el señor ... se le haya iniciado algún**

proceso disciplinario ni que su asignación temporal se haya efectuado por razones disciplinarias, por lo cual no se configuran los cargos de infracción planteados por éste. De igual forma, considera esta Superioridad que el traslado realizado al señor Castillo se ha realizado cumpliendo los presupuestos establecidos en nuestra legislación para tales efectos.

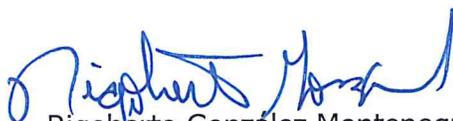
En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Nota ..." (Lo destacado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuestos en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se desestimen los cargos de infracción formulados por la demandante y se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución N° 4869-2020 de 7 de agosto de 2020**, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, ni la negativa tácita por silencio administrativo y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, el expediente de personal que guarda relación con este caso, cuya copia autenticada reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el actor.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General